

AUTO N. 02904

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado 2020ER193979 del 3 de noviembre de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente recibió información por parte de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos de Bogotá sobre presuntos tratamientos silviculturales irregulares realizados por el señor **GERMAN GIOVANNY MONROY GARZÓN**, con cédula de ciudadanía 80070149, en el espacio público ubicado en la Calle 48 sur con Carrera 21 A frente al bloque 29 Urbanización Ciudad Tunal, barrio Tunal, localidad Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en atención al citado radicado, el día 6 de noviembre de 2020, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantaron visita en el espacio público ubicado en la Calle 48 sur con Carrera 21 A frente al bloque 29 Urbanización Ciudad Tunal, barrio Tunal, localidad Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, posteriormente, en atención al radicado SDA 2021ER102449 del 28 de mayo de 2021, se realizó visita de control y seguimiento a los arboles intervenidos el día 2 de junio de 2021, encontrando que los individuos intervenidos por el responsable del parqueadero, presentan buenas condiciones físicas y sanitarias, sin evidencia de alteración a su estructura y/o desarrollo, por las podas antitécnicas realizadas en el pasado, por lo que se concluye, que la intervención mencionando no pone en peligro grave la integridad o permanencia de los arboles mencionados. la cual quedó registrada en el **Concepto Técnico 01734 del 11 de junio de 2021**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, se advierte que el **Concepto Técnico 01734 del 11 de junio de 2021**, concluyó lo siguiente:

“(…)

V. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECÍMENES DENUNCIADOS	PAP	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
			(CM)			PRIVADO	PÚBLICO		
1	Holly liso (Cotoneaster multiflora)	Zona verde frente a Edificio	17	3	SI		X	PODA ANTITECNICA	Poda sin autorización de la SDA.
2	Holly liso (Cotoneaster multiflora)	Zona verde frente a Edificio	16	3	SI		X	PODA ANTITECNICA	Poda sin autorización de la SDA.

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECÍMENES DENUNCIADOS	PAP	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
			(CM)			PRIVADO	PÚBLICO		
3	Holly liso (Cotoneaster multiflora)	Zona verde frente a Edificio	14	3	SI		X	PODA ANTITECNICA	Poda sin autorización de la SDA.
4	Holly liso (Cotoneaster multiflora)	Zona verde frente a Edificio	15	3	SI		X	PODA ANTITECNICA	Poda sin autorización de la SDA.
5	Holly liso (Cotoneaster multiflora)	Zona verde frente a Edificio	14	3	SI		X	PODA ANTITECNICA	Poda sin autorización de la SDA.
6	Holly liso (Cotoneaster multiflora)	Zona verde frente a Edificio	15	3	SI		X	PODA ANTITECNICA	Poda sin autorización de la SDA.
7	Holly liso (Cotoneaster multiflora)	Zona verde frente a Edificio	15	3	SI		X	PODA ANTITECNICA	Poda sin autorización de la SDA.
8	Holly liso (Cotoneaster multiflora)	Zona verde frente a Edificio	17	3	SI		X	PODA ANTITECNICA	Poda sin autorización de la SDA.
9	Jazmín del cabo (Pittosporum undulatum)	Zona verde frente a Edificio	17	5	SI		X	PODA ANTITECNICA	Poda sin autorización de la SDA.
10	Holly liso (Cotoneaster multiflora)	Zona verde frente a Edificio	15	4	SI		X	PODA ANTITECNICA	Poda sin autorización de la SDA.
11	Jazmín del cabo (Pittosporum undulatum)	Zona verde frente a Edificio	19	5	SI		X	PODA ANTITECNICA	Poda sin autorización de la SDA.
12	Jazmín del cabo (Pittosporum undulatum)	Zona verde frente a Edificio	21	5	SI		X	PODA ANTITECNICA	Poda sin autorización de la SDA.
13	Eugenia (Eugenia myrtifolia)	Zona verde frente a Edificio	33	10	SI		X	PODA ANTITECNICA	Poda sin autorización de la SDA.
14	Holly liso (Cotoneaster multiflora)	Zona verde frente a Edificio	16	3	SI		X	PODA ANTITECNICA	Poda sin autorización de la SDA.

(...)

CONCEPTO TÉCNICO: En atención al radicado SDA 2020ER193979 del 3 de noviembre de 2020, en el cual reportan la intervención de arbolado "...en los espacios públicos de la urbanización ciudad tunal I, específicamente en las zonas verdes ubicadas en los alrededores del Bloque 29 o sea en la Calle 48 sur con Carrera 21 A frente al bloque 29 Urbanización Ciudad Tunal...", se informa que el día 6 de noviembre del 2020, un ingeniero forestal adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica a las direcciones del radicado para verificar la denuncia.

Durante la visita, se encontró que en la dirección reportada, efectivamente se realizó la intervención de catorce (14) árboles, con actividades de poda, de forma antitécnica, no se evidencia una afectación grave sobre los individuos arbóreos. Dado esto, se estableció contacto con el señor Giovanni Monroy, quien es el responsable del parqueadero, quien reconoce, que realizaron la intervención de los árboles, alrededor del sitio, aduciendo, que los árboles causan inseguridad en el sector, interfieren con la luminaria y se presta para viviendas irregulares

Además, Una vez verificado en el módulo de procesos y procedimientos FOREST de esta Entidad, se pudo comprobar que para el lugar no se ha emitido concepto técnico alguno por medio del cual se haya autorizado la ejecución de la actividad silvicultural descrita, por lo que se concluye que se realizó sin el cumplimiento de la normatividad ambiental.

Posteriormente, en atención al radicado SDA 2021ER102449 del 28 de mayo de 2021, se realizó visita de control y seguimiento a los árboles intervenidos el día 2 de junio de 2021, encontrando que los individuos intervenidos por el responsable del parqueadero, presentan buenas condiciones físicas y sanitarias, sin evidenciar de alteración a su estructura y/o desarrollo, por las podas antitécnicas realizadas en el pasado, por lo que se concluye, que la intervención mencionando no pone en peligro grave la integridad o permanencia de los arboles mencionados. (resaltado fuera del texto)

Con base en lo anterior, se genera el presente concepto técnico sancionatorio, para que se determine la viabilidad del inicio al proceso correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente y de acuerdo con lo establecido en los decretos distritales 531 de 2010 y 383 de 2018 y en la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos constitucionales

Que el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que el principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

- Fundamentos Legales

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Por su parte, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente,

Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

A su vez, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, determina en relación a las infracciones ambientales:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

En concordancia con lo anterior, los numerales 12 y 13 del prenombrado artículo, establece respecto a los principios administrativos de economía y celeridad, lo siguiente:

(...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)

Ahora, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, en decisión del veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00017-00, precisa que los actos de trámite, preparatorios o accesorios, son aquellos que (...) *se expiden como parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión o, en palabras de esta Corporación, los que “contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa (...).*

IV. DEL CASO CONCRETO

Sea lo primero destacar en el presente caso, que, en la Secretaría Distrital de Ambiente, obra el expediente **SDA-08-2021-1381**, a nombre del señor **GERMAN GIOVANNY MONROY GARZÓN**, con cédula de ciudadanía 80070149; expediente que fue aperturado con el fin de adelantar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la luz de las disposiciones previstas en la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el **Concepto Técnico 01734 del 11 de junio de 2021**, sobre presuntos tratamientos silviculturales contrarios a la normatividad ambiental vigente, en espacio público ubicado en la Calle 48 sur con Carrera 21 A frente al bloque 29 Urbanización Ciudad Tunal, barrio Tunal, localidad Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C.

Sin embargo, al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico 01734 del 11 de junio de 2021**, se advierte que los tratamientos silviculturales imputados a los presuntos infractores, se traducen en actividades de poda sobre catorce (14) individuos arbóreos de la especie Holly liso (*Cotoneaster multiflora*), que no comprometen su integridad, pues según el referido concepto técnico dichos especímenes se encuentran en buenas condiciones físicas y sanitarias, sin evidencia de alteración a su estructura y/o desarrollo; razón por la cual, concluye este Despacho que no existe mérito para adelantar procedimiento sancionatorio ambiental conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 1333 de 2009.

Por lo tanto, atendiendo a los principios administrativos de economía y celeridad, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, y con el ánimo de evitar diligencias posteriores sobre el expediente **SDA-08-2021-1381**, aperturado a nombre del señor **GERMAN GIOVANNY MONROY GARZÓN**, con cédula de ciudadanía 80070149, esta Dirección considera procedente ordenar el archivo del mentado cartulario.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental

de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 9 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el Archivo del Expediente **SDA-08-2021-1381**, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra del señor **GERMAN GIOVANNY MONROY GARZÓN**, con cédula de ciudadanía 80070149, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Incorporar al expediente **SDA-08-2021-1381**, el **Concepto Técnico 01734 del 11 de junio de 2021**, con el cual se verificó la existencia, ubicación y el estado de los arbolados mencionados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente acto administrativo señor **GERMAN GIOVANNY MONROY GARZÓN**, con cédula de ciudadanía 80070149, en la Carrera 21 con calle 48 SUR, PARQUEADERO, de conformidad con los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

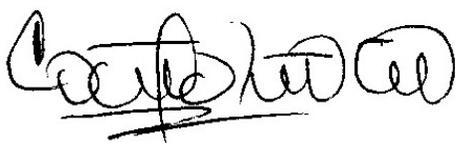
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente **SDA-08-2021-1381**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2021-1381

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de julio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JUAN FELIPE RODRIGUEZ VARGAS	C.C:	1110485598	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0470 DE 2021	FECHA EJECUCION:	27/07/2021
------------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	28/07/2021
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	--------------------------------	---------------------	------------

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C:	1121817006	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0139 DE 2021	FECHA EJECUCION:	28/07/2021
------------------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/07/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------